



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO
RADICADO 08001310300220130021000
DEMANDANTE BERTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADO JENNIFFER ISABEL GONZÁLEZ

Barranquilla D.E.I.P., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el expediente de la referencia, con el objeto de decidir de fondo, y ejercer el control de legalidad, se observa en escrito de fecha 24 de marzo de 2017, por parte del apoderado de la parte demandante, la información de que su mandante el señor **BERTO GONZÁLEZ QUINTERO** (Q.E.P.D), falleció el día 03 de octubre de 2013, tal como consta en el Registro de Defunción No. 08531208, aportado al proceso y visible a folio 70 de esta encuadernación. Con base en este pronunciamiento y teniendo en cuenta que por un error involuntario, no hubo manifestación por parte del Despacho, con respecto a la declaración del litigante, y en aras de evitar nulidades futuras, se procederá a seguir los lineamientos estipulados en el artículo 68 del Código General del Proceso y en su defecto se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante doctor JOEL VALLEJO JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe al Juzgado con quien debe continuarse el proceso que se está tramitando, identificando plenamente a las partes y además acreditar tal calidad de los sucesores procesales en armonía con el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso que preconiza “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Subrayas del Juzgado)

Por otra parte, el artículo 70 de la misma legislación establece: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*. Es decir, los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Con base en las citadas normas la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, y afirmó que procede cuando fallece un litigante (Demandante o demandado), es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Así mismo, la sala hizo referencia a la Sentencia T- 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró “que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso”

Adicionalmente, el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Subrayas del Juzgado)

También es importante relieves que el artículo 76 de la misma legislación prescribe que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*. Con base en la citada norma es importante que los sucesores procesales conozcan de la existencia del proceso que se está tramitando a su antecesor.

Como consecuencia, de lo anterior, se hace necesario posponer la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, fijada para el día 25 de junio de 2021 a las 9:00 A.M. y en su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

defecto se reprogramará nueva fecha, la cual se pondrá en conocimiento a las partes a la mayor brevedad posible.

Finalmente, concluye el Despacho, en armonía con el Artículo 132 del Código General del Proceso que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Primero: Ejercer el control de Legalidad en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: REQUERIR, al apoderado de la parte demandante doctor JOEL VALLEJO JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho, quienes son los sucesores procesales, con las que se continuará tramitando el proceso de la referencia. Así mismo, en igual término, deberá identificar plenamente y acreditar tal calidad de sucesores procesales, en armonía con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Tercero: Reprogramarse la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, fijada para el día 25 de junio de 2021 a las 9:00 A.M., una vez surtido el trámite anterior y en su defecto se fijará nueva fecha, la cual se pondrá en conocimiento a las partes a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688183d0fb78497fdc6ecdf7b69d7e8adf4664059914ee952ec4607c1ce5b09**

Documento generado en 18/06/2021 12:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>